REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 41 89 009 **2022–00056** 01
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUA
DEMANDADO:	ADALBERTO JULIESUS ROBLES CASTILLO
INSTANCIA:	SEGUNDA INSTANCIA
TEMAS	COMPETENCIA TERRITORIAL
DECISIÓN:	DECIDE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - REMITIR JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
PROVIDENCIA:	672

ASUNTO A TRATAR

Del reparto de la oficina judicial, correspondió a esta agencia judicial, resolver el conflicto negativo de competencia solicitado por el JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, frente al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

ANTECEDENTES

Interpuso la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUA demanda EJECUTIVA SINGULAR frente a ADALBERTO JULIESUS ROBLES CASTILLO, para lo cual, en virtud del lugar de cumplimiento de la obligación, sometió la misma a reparto ante los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, correspondiéndole para su

conocimiento, al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

El 28 de junio de 2022, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, rechazó la demanda, dado el factor territorial, en razón de lo establecido en el art. 28 N° 1 del C.G.P., pues la dirección de domicilio de la demandada, es en la Calle 49 17c-80 del barrio Buenos Aires de Medellín, correspondiente a la comuna 9, ubicación ésta, que le fue atribuida al JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, conforme a lo dispuesto en el art. 1 del acuerdo CSJANTA-19-205 del C.S.J., por lo que ordenó su remisión al mismo.

Una vez recibida la demanda por el JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, mediante auto del 28 de junio de 2022, provocó el conflicto negativo de competencia, de conformidad con lo normado en el artículo 139 del C.G.P, ordenando remitir el expediente a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -Reparto- para que diriman el conflicto suscitado.

Consideró dicho Despacho que la competencia radica en la dirección de cumplimiento de la obligación, como a bien tuvo escoger la parte demandante, esto es, en la carrera 50 53-43, de la localidad de la Candelaria de Medellín; por lo que según el mentado Acuerdo art. 3 Parágrafo Único establece: "*A partir de la vigencia de este Acuerdo, la comuna 10, "La Candelaria", Centro de la ciudad, será atendida en adelante por los Juzgados de Medellín, según cada especialidad. Civiles Municipales, Laborales de Pequeñas Causas y Familia*."

CONSIDERACIONES

1. Del conflicto de competencia. La labor jurisdiccional que es ejercida por el Estado a través de los funcionarios que al efecto determina la Constitución

Política en el artículo 116, con la consabida clasificación que establecen los artículos 228 y siguientes, encuentra un puntual y necesario límite en el escenario de la competencia, con el propósito de organizar y al propio tiempo distribuir su ejercicio.

En materia civil existen distintos factores que permiten atribuir con precisión a qué funcionario judicial corresponde el conocimiento de cada asunto en concreto. Uno de ellos, el territorial, que señala como regla general, que la demanda deberá promoverse ante el Juez que corresponde al domicilio del demandado.

Ahora bien, sostiene la Corte que es en la demanda donde han de buscarse los aspectos que definen la *"competencia"*, circunstancia que le impone al funcionario judicial la tarea de atender la información que sobre el particular le brinde el promotor del escrito introductor (auto de 5 de septiembre de 2007, exp. 01242-00).

El artículo 139 del Código General del Proceso, reglamenta el trámite de los conflictos de competencia que se susciten entre distintos jueces *"sobre tres supuestos: que puede provocarse de oficio o a petición de parte, que no es posible entre funcionarios entre los cuales exista una relación de subordinación directa, y que toda actuación cumplida hasta el momento de la proposición del incidente conserva su validez."*

Para ello hay que tener en cuenta, que los diferentes acuerdos que han sido promulgados por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, sobre la creación y funcionamiento de los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN, son reglas de reparto de acuerdo a las necesidades de los diferentes sectores de la ciudad en donde se justifiquen en razón de la demanda de justicia, porque la competencia sólo está determinada por el legislador.

2. Del caso concreto. La parte demandante decidió interponer la demanda conforme al fuero contractual, es decir, eligió radicar la acción en el territorio donde debe cumplirse el pago de la deuda, conforme a lo previsto en el numeral 3º de canon 28 del C.G.P.; elección ésta que debe ser respetada por el juez; por tanto, como quiera que la entidad demandante, se encuentra ubicada en la carrera 50 53-43 de la comuna 10 "La Candelaria", lugar donde debe cumplirse la obligación; dicha comuna según el acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 corresponde a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 3°; lo anterior, aunado al hecho, que los jueces civiles municipales siempre serán competentes en la ciudad de Medellín, sin importar la zona o el barrio, siempre y cuando la misma no esté radicada a otro juez, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia.

Sobre el particular, ha dicho la Corte Suprema de Justicia AC5306-2021 del 9 de noviembre de 2021.

> *4.1. En casos como el sub lite -donde se reclama el cumplimiento de un negocio jurídico-, concurren el fuero general de competencia con el del lugar de cumplimiento del negocio jurídico cuestionado, y decantándose el promotor por una de las dos opciones, tal elección no puede ser variada por el juez de la causa. Al respecto, se ha sostenido que, «(...) como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes» (CSJ AC2738- 2016).*

Así las cosas, es el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, el competente para el conocimiento de esta demanda ejecutiva de mínima cuantía, por lo que debe ser asumido por éste, a quien correspondió conforme al reparto inicial.

En mérito de las razones antes expuestas, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN –ANTIOQUIA-,

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR la colisión de competencia planteada, disponiendo que corresponde al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, conocer y decidir el presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTIR el expediente al mencionado funcionario, y COMUNICAR la presente determinación a la parte demandante y al JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
JUEZ

D.B.

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 012 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **233ea6cc0a6a54ec60665abdec3338d1e5cf8e6ea47a2f1cb71841982cf59dea**

Documento generado en 13/07/2022 09:30:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica